

INFORME N.º 000001-2022-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 04 de enero de 2022

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas sobre la emisión de comprobantes de pago (documentos autorizados) que se emiten en el supuesto descrito en el literal j) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, así como respecto de la exoneración del Impuesto a las Transacciones Financieras prevista para las operaciones comprendidas en el literal g) del Apéndice del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía:

1. ¿Cuáles son las empresas que califican como bancos e instituciones financieras o crediticias en el marco del literal j) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP?
2. ¿Las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico (EEDE) califican como institución financiera o crediticia en el marco del literal j) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP?
3. ¿Se puede emitir documento autorizado electrónico (DAE) por transacciones en que se tiene rol de adquirente en el marco del procesamiento de pagos efectuados mediante tarjetas prepago de dinero electrónico emitidas por Empresas de Operaciones Múltiples?
4. ¿Se puede emitir DAE por transacciones en que se tiene rol de adquirente en el marco del procesamiento de pagos efectuados mediante tarjetas prepago de dinero electrónico emitidas por Empresas Emisoras de Dinero Electrónico?
5. ¿Se puede emitir documento autorizado electrónico (DAE) por transacciones en que se tiene rol de adquirente en el marco del procesamiento de pagos efectuados mediante tarjetas de compra, regalo y similares emitidas por entidades no financieras?
6. ¿A las compensaciones efectuadas por operadoras de tarjetas originadas en pagos realizados mediante tarjetas prepago de dinero electrónico emitidas por Empresas de Operaciones Múltiples o Empresas Emisoras de Dinero Electrónico, les resulta aplicable la exoneración del ITF prevista por el literal g) del Apéndice del TUO de la Ley N.º 28194?



ENRIQUE PINTADO
ESPINOZA
INTENDENTE NACIONAL
04/01/2022 10:23:08



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
04/01/2022 09:42:13

7. ¿Las compensaciones efectuadas por operadoras de tarjetas originadas en pagos efectuados mediante tarjetas de compras, regalo y similares emitidas por entidades no financieras están exoneradas del ITF?

BASE LEGAL:

- Ley N.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, publicada el 9.12.1996 y normas modificatorias (en adelante, Ley de Bancos).
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias (en adelante, RCP).
- TUO de la Ley N.º 28194, aprobado por Decreto Supremo N.º 150-2007-EF, publicado el 23.9.2007 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del ITF).
- Reglamento de la Ley del ITF, aprobado por el Decreto Supremo N.º 047-2004-EF, publicado el 8.4.2004 y normas modificatorias.
- Ley N.º 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera, publicada el 17.1.2013.
- Reglamento de operaciones con dinero electrónico, aprobado por la Resolución SBS N.º 6283-2013, publicada el 21.10.2013 y normas modificatorias.



ENRIQUE PINTADO
ESPINOZA
INTENDENTE NACIONAL
04/01/2022 10:23:08



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
04/01/2022 09:42:13

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo dispuesto por el literal j) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP, constituyen documentos autorizados que permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el impuesto, los documentos emitidos por las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o débito emitidas por bancos e instituciones financieras o crediticias, domiciliados o no en el país, quienes podrán incluir en los comprobantes de pago que emitan, según el formato que autorice la SUNAT y bajo las condiciones que esta establezca, las comisiones que los referidos bancos e instituciones perciban de los establecimientos afiliados a los mencionados sistemas de pago.

Asimismo, conforme lo señalado en el segundo considerando de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2019/SUNAT⁽¹⁾, los mencionados documentos autorizados comprendidos en el literal j) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP se emiten únicamente mediante el Sistema de Emisión Electrónica (SEE), aprobado por la Resolución de

¹ Que regula la emisión electrónica de documentos autorizados y el envío de información a través del PEI, publicada el 21.1.2019 y normas modificatorias.



Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT⁽²⁾, a través del SEE - Del contribuyente y del SEE - Operador de Servicios Electrónicos (OSE).

Ahora bien, las citadas normas no han definido qué se debe entender por empresas que califican como bancos e instituciones financieras o crediticias en el marco del literal j) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP, por lo que es necesario remitirnos a la norma que regula el sistema financiero, esto es, la Ley de Bancos⁽³⁾, la cual dispone, en su artículo 1, que dicha ley establece el marco de regulación y supervisión a que se someten las empresas que operen en el sistema financiero y de seguros, así como aquéllas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objeto social de dichas personas.

Por su parte, el artículo 3 de la referida ley prevé que los vocablos y siglas que se señalan en esta tendrán el significado que se indica en el glosario anexo a la misma.

Así pues, en el citado glosario se define los vocablos “Sistema Financiero” como el conjunto de empresas, que debidamente autorizadas operan en la intermediación financiera, incluyendo las subsidiarias que requieran de autorización de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante, SBS) para constituirse; e “Intermediación Financiera” como la actividad que realizan las empresas del sistema financiero consistente en la captación de fondos bajo cualquier modalidad, y su colocación mediante la realización de cualquiera de las operaciones permitidas en la Ley de Bancos.

Asimismo, se define el vocablo “empresas” como las empresas del sistema financiero y de seguros autorizadas a operar en el país y sus subsidiarias, con exclusión de aquellas que prestan servicios complementarios.

Ahora bien, el artículo 16 de la Ley de Bancos regula lo relacionado al capital mínimo necesario para el funcionamiento de las “empresas” y sus subsidiarias, debiéndose entender por tales, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, a las empresas del sistema financiero y de seguros autorizadas a operar en el país y sus subsidiarias, siendo estas las siguientes: Empresas de Operaciones Múltiples⁽⁴⁾, Empresas especializadas⁽⁵⁾, Bancos de Inversión y Empresas de Seguros.

² Que crea un Sistema de Emisión Electrónica; modifica los Sistemas de Emisión Electrónica de Facturas y Boletas de Venta para facilitar, entre otros, la emisión y el traslado de bienes realizado por los emisores electrónicos itinerantes y por quienes emiten o usan Boleta de Venta Electrónica y designa emisores electrónicos del nuevo sistema; publicada el 30.9.2014 y normas modificatorias.

³ Al amparo de la Norma IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, según la cual en lo no previsto por este código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Añade esta norma que, supletoriamente, se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principio del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

⁴ Que comprende a la Empresa Bancaria, Empresa Financiera, Caja Municipal de Ahorro y Crédito, Caja Municipal de Crédito Popular, Entidad de Desarrollo a la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público y Caja Rural de Ahorro y Crédito.

⁵ Que comprende a las Empresas de Capitalización Inmobiliaria, Empresas de Arrendamiento Financiero, Empresas de Factoring, Empresas Afianzadoras y de Garantía, Empresas de servicios fiduciarios y Empresas Administradoras Hipotecarias.



ENRIQUE PINTADO
ESPINOZA
INTENDENTE NACIONAL
04/01/2022 10:23:08



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
04/01/2022 09:42:13

Por otro lado, el artículo 17 de la mencionada ley prevé el capital mínimo necesario para que las empresas de servicios complementarios y conexos puedan establecerse como tales, calificando como tales los Almacenes Generales de Depósito, las Empresas de Transporte, Custodia y Administración de Numerario, las Empresas Emisoras de Tarjetas de Crédito y/o de Débito, las Empresas de Transferencia de Fondos y Empresas Emisoras de Dinero Electrónico.

En ese sentido, tomando en cuenta las normas antes glosadas, constituyen empresas del sistema financiero las Empresas de Operaciones Múltiples, las Empresas especializadas así como los Bancos de Inversión autorizados por la SBS para operar en la intermediación financiera, esto es, en la captación de fondos bajo cualquier modalidad, y su colocación mediante la realización de cualquiera de las operaciones permitidas en la Ley de Bancos; no calificando como tales las empresas de servicios complementarios y conexos, entre las que se encuentran las Empresas emisoras de dinero electrónico.

Siendo ello así, en lo que respecta a la primera y segunda consultas, se puede afirmar que las empresas que califican como bancos e instituciones financieras o crediticias en el marco del literal j) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP, son las Empresas de Operaciones Múltiples, Empresas especializadas y Bancos de Inversión, no calificando como tales las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico.

2. Por otro lado, con relación a la tercera y cuarta interrogantes, además de lo señalado en el ítem anterior, debemos mencionar que la SBS ha manifestado, en el Oficio N.º 46119-2021-SBS, que las tarjetas prepago de dinero electrónico no son consideradas como tarjetas de crédito (que están asociadas a líneas de crédito), ni como tarjetas de débito (que están asociadas a cuentas de depósitos)⁶.

Siendo ello así, dado que los documentos autorizados que están dentro del alcance de lo dispuesto por el literal j) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP, son los emitidos por las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o débito emitidas por bancos e instituciones financieras o crediticias, domiciliados o no en el país, se puede afirmar que las tarjetas prepago de dinero electrónico no se encuentran dentro de su ámbito de aplicación.

En ese sentido, toda vez que los supuestos planteados en las referidas consultas, están referidos a transacciones efectuadas mediante tarjetas prepago de dinero electrónico emitidas por Empresas de Operaciones Múltiples y por Empresas Emisoras de Dinero Electrónico, respectivamente, y siendo que dichas tarjetas no califican como tarjetas de crédito y/o débito, conforme a lo señalado por la SBS en el documento citado líneas arriba; se puede concluir que tales supuestos no se encuentran dentro del ámbito de

⁶ El literal i) del artículo 2 del Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico, establece que la tarjeta prepago de dinero electrónico es un soporte para el uso de dinero electrónico, en el cual se almacena valor monetario en una tarjeta, física o virtual, recargable o no, y cuyo uso se encuentra limitado al saldo existente en esta en cada momento. Por su parte, el artículo 2 de la Ley N.º 29985 señala que el dinero electrónico es un valor monetario representado por un crédito exigible a su emisor, el cual tiene las siguientes características: a) Es almacenado en un soporte electrónico; b) Es aceptado como medio de pago por entidades o personas distintas del emisor y tiene efecto cancelatorio; c) Es emitido por un valor igual a los fondos recibidos; d) Es convertible a dinero en efectivo según el valor monetario del que disponga el titular, al valor nominal; y e) No constituye depósito y no genera intereses.



ENRIQUE PINTADO
ESPINOZA
INTENDENTE NACIONAL
04/01/2022 10:23:08



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
04/01/2022 09:42:13

aplicación del literal j) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP y, por tanto, no corresponde la emisión de documentos autorizados por tales operaciones.

Asimismo, en cuanto a la quinta pregunta, es de hacer notar que los documentos autorizados que están dentro del alcance de lo dispuesto por el citado literal j) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP, son los emitidos por las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o débito emitidas por bancos e instituciones financieras o crediticias, domiciliados o no en el país; siendo ello así, dado que el supuesto planteado en dicha consulta está referido a transacciones efectuadas mediante tarjetas de compra, regalo y similares emitidas por entidades no financieras, se puede afirmar que estas no se encuentran dentro de su ámbito de aplicación y, por tanto, no corresponderá la emisión de los citados documentos autorizados.

3. En lo que se refiere a la sexta consulta, cabe indicar que el inciso g) del Apéndice del TUO de la Ley del ITF establece que se encuentra exonerada de dicho impuesto la acreditación o débito en las cuentas utilizadas en forma exclusiva por las administradoras de redes de cajeros automáticos, operadores de tarjetas de crédito, débito y de minoristas u operadoras de otras tarjetas reconocidas como "Medio de Pago"⁽⁷⁾ para realizar compensaciones por cuenta de empresas del Sistema Financiero nacionales o extranjeras, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes u operadoras, así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas.



ENRIQUE PINTADO
ESPINOZA
INTENDENTE NACIONAL
04/01/2022 10:23:08

Sobre el particular, es de hacer notar que la referida exoneración resulta aplicable respecto de las administradoras de redes de cajeros automáticos, los operadores de tarjetas de crédito, débito y los minoristas u operadoras de otras tarjetas reconocidas como "Medio de Pago".



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
04/01/2022 09:42:13

En relación con las tarjetas reconocidas como "Medios de Pago", debemos señalar que el artículo 5 del TUO de la Ley del ITF prevé que, para efectos de dicha norma, constituyen "Medios de Pago" a través de empresas del Sistema Financiero los depósitos en cuenta, giros, transferencia de fondos, órdenes de pago, tarjetas de débito expedidas en el país, tarjetas de crédito expedidas, cheques, remesas y cartas de crédito. Agrega que mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago considerando, entre otros, su frecuencia y uso en las empresas del Sistema Financiero o fuera de ellas.

Así pues, se puede afirmar que para efecto de lo regulado en el mencionado TUO, actualmente las tarjetas reconocidas como "Medios de Pago" son las tarjetas de débito expedidas en el país y las tarjetas de crédito expedidas.

En lo que concierne a las tarjetas de débito, es del caso indicar que el inciso j) del artículo 1 del Reglamento de la Ley del ITF prevé que para efectos de este se entiende por tal a la que permite a su titular pagar con cargo a los

⁷ De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del TUO de la Ley del ITF, las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe es superior a tres mil quinientos nuevos soles (S/. 3,500) o mil dólares americanos (US\$ 1,000), se deben pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5 de dicha norma, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.



fondos que mantiene en cualquiera de sus cuentas establecidas en la empresa del Sistema Financiero que la emitió.

Asimismo, en cuanto a la tarjeta de crédito, el inciso k) del referido artículo 1 la define como aquella que permite a su titular realizar compras y/o retirar efectivo hasta un límite previamente acordado con la empresa que la emitió.

Adicionalmente, es del caso indicar que conforme a lo establecido por el numeral 34 del artículo 221 de la Ley de Bancos, las empresas que pueden expedir y administrar tarjetas de crédito y de débito son las empresas del sistema financiero.

Ahora bien, el supuesto planteado en la consulta materia de análisis está referido a tarjetas prepago de dinero electrónico emitidas por Empresas de Operaciones Múltiples o Empresas Emisoras de Dinero Electrónico, sobre las cuales, como lo hemos indicado en el ítem anterior, la SBS ha señalado, en el Oficio N.º 46119-2021-SBS, que no son consideradas como tarjetas de crédito, ni como tarjetas de débito.

En ese sentido, dado que, como lo hemos señalado líneas arriba, la exoneración al ITF prevista por el inciso g) del Apéndice del TUO de la Ley del ITF, resulta aplicable respecto de las administradoras de redes de cajeros automáticos, los operadores de tarjetas de crédito, débito y los minoristas u operadoras de otras tarjetas reconocidas como "Medio de Pago", esto es, tarjetas de crédito y débito; se puede afirmar que el supuesto planteado en la sexta consulta no se encuentra dentro de su ámbito de aplicación.

Por otro lado, en cuanto a la séptima consulta, el supuesto planteado en esta se encuentra referido a tarjetas de compras, regalo y similares emitidas por entidades no financieras.

En ese sentido, dado que las referidas tarjetas son emitidas por entidades no financieras, se puede afirmar que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la exoneración al ITF prevista por el inciso g) del Apéndice del TUO de la Ley del ITF, puesto que como ya lo hemos señalado en el párrafo precedente al anterior, tratándose de tarjetas, dicha norma resulta aplicable únicamente respecto de tarjetas de crédito y débito, las cuales solo pueden ser emitidas por empresas del sistema financiero.

CONCLUSIONES:

1. Las empresas que califican como bancos e instituciones financieras o crediticias en el marco del literal j) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP, son las Empresas de Operaciones Múltiples, Empresas especializadas y Bancos de Inversión, no calificando como tales las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico.
2. No corresponde la emisión de DAE por transacciones en que se tiene rol de adquirente en el marco del procesamiento de pagos efectuados mediante tarjetas prepago de dinero electrónico emitidas por Empresas de Operaciones Múltiples o por Empresas Emisoras de Dinero Electrónico, o a través de tarjetas de compra, regalo y similares emitidas por entidades no financieras.



ENRIQUE PINTADO
ESPINOZA
INTENDENTE NACIONAL
04/01/2022 10:23:08



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
04/01/2022 09:42:13

3. Las compensaciones efectuadas por operadoras de tarjetas originadas en pagos realizados mediante tarjetas prepago de dinero electrónico emitidas por Empresas de Operaciones Múltiples o por Empresas Emisoras de Dinero Electrónico, o a través tarjetas de compras, regalo y similares emitidas por entidades no financieras, no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la exoneración del ITF prevista por el inciso g) del Apéndice del TUO de la Ley del ITF.

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributaria
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS



ENRIQUE PINTADO
ESPINOZA
INTENDENTE NACIONAL
04/01/2022 10:23:08



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
04/01/2022 09:42:13

ere
CT00406-2021 / CT00407-2021 / CT00408-2021
CT00409-2021 / CT00410-2021 / CT00411-2021
CT00412-2021 / CT00413-2021 / CT00414-2021 / CT00415-2021
Comprobantes de pago – Emisión de documentos autorizados
ITF – Exoneración

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion> e ingresando la siguiente clave: DQ1aSXzx

